

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Un año hace que la Nación española llevó á efecto una revolución profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, sólo necesita para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad más decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no sólo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la más esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iría poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresión. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignario, que alguna fracción política, de buena fé unas veces, con manifestada imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procedimientos júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolución, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitución y las leyes, para dar el grito de rebelión en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio, y el Gobierno no sería digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunión y de asociación son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasión á perturbaciones que empañan la revolución, á abusos que desprecian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los arts. 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condición de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes después de publicada la Constitución, dictan también reglas cuya infracción pone á los que la cometen fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelión, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitución definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresión que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía, hoy el Gobierno cree llegado el caso de reprimir de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometen.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y sólo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes después por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decisión y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad:

1.ª A intimidar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se de-

signen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, según dispone el artículo 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimación de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.ª A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitución monárquica de la nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecución.

3.ª A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organización monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando, por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Y 4.ª A prevenir á los Alcaldes que, cuando en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones haciendo uso al efecto de todo lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De orden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omisión, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 283 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

La Excmo. Diputación provincial, á quien con fecha 27 de Agosto próximo

pasado remiti para su aprobación el repartimiento de cupos municipales del impuesto personal señalado para el presente año económico de 1869-70, me comunicó en este día el siguiente acuerdo:

«La Excmo. Diputación provincial ha examinado detenidamente el adjunto repartimiento del impuesto personal ó señalamientos de cupos para el Tesoro que por dicho concepto y según aquel han correspondido y deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el presente año económico de 1869-70, por los 199.566 escudos fijados á la misma de los 15 millones consignados como ingresos en la ley de presupuestos del Estado de 1.º de Julio último, que por conducto de V. S. remitió para su aprobación en 27 de Agosto siguiente la Administración económica de la provincia, habiendo tenido á la vista los repartimientos de las contribuciones territorial y subsidio de 1868-69 y el de la suprimida de consumos de 1867-68, facilitados ambos documentos por la referida Administración y después de oídas las explicaciones dadas por la misma con tal motivo, ha acordado se manifieste al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por medio de su digna Autoridad, como tengo el honor de verificarlo, que por mas que le sea sensible la esta Corporación, no puede ni debe en manera alguna prestar su aprobación al mencionado repartimiento, sin faltar á los sagrados deberes que tiene para con los pueblos y sin lastimar los intereses de los mismos encomendados á su cuidado, fundándose para ello en consideraciones generales de que se hará mención que afectan y destruyen las cifras que como base para el señalamiento á esta provincia, ha tenido en cuenta y servido de cálculo á la Dirección general de contribuciones y en las especiales, que también se expresarán, contrarias al repartimiento de cupos á los pueblos por haberse confeccionado este bajo análogos datos que los fijados por aquella Dirección y que no deben considerarse como base cierta y segura para la exacción del impuesto de que se trata, puesto que adolecen de los mismos defectos que los que sirvieron de guía para la distribución de los 15 millones de escudos.

Al efecto, una de las cifras que constituyen la base para el señalamiento á esta provincia de los 199.566 escudos, es la de 252.000 escudos que importaba la

suprimida contribucion de consumos, á cuyo pago estaban sugetos indirectamente todos los habitantes sin distincion de clases ni edades, la cual fué fijada hallándose en construccion los trozos de ferro-carriil desde esta ciudad a Medinaceli y cinco carreteras de segundo órden, en cuyas vías se ocupaban y residian en esta provincia de 8.000 á 10.000 jornaleros, la mayor parte avecindados en otras y los cuales contribuian por medio del consumo al pago de aquella suma, sin que á pesar de haberse terminado las obras, trasladándose á otras provincias los braceros que en ellas trabajaban y por consiguiente ser esto causa bastante para la disminucion de consumos, se haya rebajado cantidad alguna, sino que ha venido abonándose la misma, pero en la actualidad ha debido ó debe tenerse presente esta causa para el señalamiento del impuesto personal, circunstancia que en opinion de la Diputacion debió sin duda tenerse en cuenta al fijar el impuesto de capitacion, pues que por él se consignaban á esta provincia 113.000 escudos ménos que el importe de la suprimida contribucion de consumos.

Otra de las partidas que tambien ha servido de base para el señalamiento provincial es la de 49.000 escudos por pago del impuesto sobre traslaciones de dominio, la cual á juicio de esta Corporacion, debiera haberse fijado la que por término medio hubiese producido en el ultimo quinquenio, como principio mas exacto y sin el perjuicio consiguiente porque haya habido mas movimiento en el año de que se ha tomado aquella y para evitar de este modo el que salga una provincia mas gravada de lo que pudiera corresponderle en la distribucion del cupo general, cuyo término medio, segun los antecedentes suministrados por la ya repetida Administracion, asciende á 26.000 escudos, que comparada con aquella partida ofrece un perjuicio de 23.000 escudos, todo ello, para en el caso de que pudiera ser admitida como base para la fijacion de aquel, que está fuera de duda, pues no se comprende cómo ha de servir de tipo para ello lo que se halla pagado por dicho concepto, máxime cuando no solo no aumenta la propiedad por este medio, sino que por el contrario el mucho movimiento supone, y es casi seguro en la mayor parte de las traslaciones, gran escasez de recursos por consecuencia de la pérdida de cosechas ú otras análogas, que obliga al propietario á la enajenacion de sus fincas para cubrir sus mas precisas necesidades, como por desgracia ha sucedido y viene sucediendo en esta provincia desde hace algunos años, pero que de ningún modo es aceptable el principio de que la traslacion de dominio lleve en sí el aumento de riqueza imponible.

Asimismo ha tenido en cuenta la Excelentísima Diputacion, para no aprobar el repartimiento, que la suma que se señaló á la provincia por el suprimido impuesto de capitacion, era la de 139.000 escudos, que con los recargos provincial y municipales se hizo imposible su recaudacion por resultar muy gravados los vecinos de la misma, y ha observado con sorpresa, que siendo igual la cantidad consignada en el presupuesto general de ingresos, se figen á esta provincia por el impuesto personal en sustitucion de aquella 199.566 escudos, con cuya modificacion ó reforma sale perjudicada en la mitad próximamente ó sea en 60.000 escudos, sin que pueda hallar la causa ni explicarse los motivos que haya habido para este aumento y diferencia tan notable entre el primer impuesto y el reformado con el nombre de personal.

Igualmente, no ha podido ménos de llamarle su atencion el que, fijándose en el art. 28 de la Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto de que se ha hecho mérito, aprobado por decreto de 12 de Agosto próximo pasado, que sobre los sueldos y pensiones de todas clases é intereses de la

deuda ha de recaer este impuesto, no se hayan comunicado las oportunas instrucciones por la referida Direccion á la Administracion económica acerca de las bases en que habia de fundarse el repartimiento ó señalamiento de cupos á los pueblos, toda vez que habiéndolo verificado por analogos documentos que los que tuvo presente aquel centro para la distribucion provincial, y habiéndose hecho caso omiso en ambos de los sueldos y pensiones que perciban además de los militares con residencia fija, todas las clases activas ó pasivas, ya civiles ó eclesiásticas del Estado, de la provincia y de los municipios, á fin de que constituyesen parte de las cifras que han servido para confeccionar aquellos documentos, aparece que á los pocos pueblos en donde residen aquellas clases ó haya tenedores de la Deuda pública, se les ha favorecido al señalarles sus cupos con grave perjuicio de los demás que no reunen dicha circunstancia, puesto que á los primeros se les ha fijado su cupo solo teniendo por base las utilidades como á los demás, de la propiedad rustica, urbana, pecuaria y por las industrias y comercio, sin contar los haberes por que han de contribuir y que ascienden á la respetable suma de 1.030.000 escudos, resultando de haberse aprobado el repartimiento que la cantidad que les correspondiera á aquellos pueblos con arreglo á las cifras que han servido para fijársela, hallarian los ya contribuyentes un beneficio al hacer el pago del impuesto, porque á cubrirla han de contribuir los que perciban sueldos ó pensiones, cuando á estos otros en vez de satisfacer el todo del cupo señalado, debiera rebajarse la parte proporcional que debiera haberse aumentado á los que se encuentran en el primer caso, pues que los haberes han debido constituir la base para determinar el cupo municipal.

Resta por último hacer presente á V. S. esta corporacion como punto de la mayor importancia y sin entrar de nuevo en otras consideraciones á mas de las expuestas, que expresándose en la tercera casilla del modelo núm. 4 de los que acompañan á la instruccion provisional ya citada, ser cinco el número de cuotas para el Tesoro que como maximum tiene que pagar cada contribuyente sujeto al impuesto y resultando que las utilidades por territorial y subsidio asciende despues de deducido lo que por estas contribuciones se satisface y segun los repartimientos á 4.400.000 escudos, que agregada esta suma á la de 980.000 escudos por sueldos y pensiones, descontando el 5 por 100 que asimismo se paga, forma un total de 5.380.000 escudos, y de la cual tomados cinco dias de haber importan 73.695 escudos, apareciendo y quedando demostrado que para cubrir el cupo del Tesoro faltaria la cantidad de 125.000 escudos, ó sean las dos terceras partes de los 199.566 escudos señalados en el repartimiento á esta provincia, y tendrian que pagar los ya contribuyentes por dicho concepto, trece cuotas, que no es posible fijar por ser contrario á aquella instruccion é imposible de verificar su realizacion.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los vecinos de la misma.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1869.  
El Gobernador interino,  
Meliton Gil.

Num. 25.  
No habiéndose presentado en Castillablanco, punto de su residencia, la reclusa cumplida del presidio de Zaragoza, Maria Eusebia Gascon, natural de Torrecilla de Alcañiz, y sujeta á la vigilancia de la Autoridad por 17 meses, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura,

caso de ser habida, poniéndola á mi disposicion.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1869.  
El Gobernador interino,  
Meliton Gil.

**SECCION TERCERA.**  
**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Subasta de envases.**

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 10 del corriente se ha servido ordenar se celebren subastas en esta capital y partidos administrativos de la provincia para la enajenacion de los cajones vacíos, procedentes de envases de tabacos; en su virtud y para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto por la superioridad, se anuncia el remate simultáneamente en esta capital y en las Administraciones de partido, el que tendrá efecto á los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que aparecerán en el pliego que á continuacion se inserta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán los cajones vacíos existentes en esta capital y Administraciones de partido, conforme á lo dispuesto por la Direccion general en su órden de 10 del corriente.*

1.º El remate se ha de celebrar en los pueblos cabeza de distrito administrativo en que aparecen los envases, de doce á una de su tarde, ante el Sr. Alcalde que presidirá el acto, Administrador de Estancadas y Escribano donde le hubiese ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Sr. Administrador económico, Jefe Interventor y Escribano de Hacienda.

3.º El tipo que ha de servir para la subasta es el de 400 milésimas de escudo por cada Cajon, no admitiéndose proposiciones que no se encuentren dentro de este tipo.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez cajones, siendo preferida la proposicion que abrace mayor número de lotes.

5.º La subasta que nos ocupa se anunciará por los Sres. Alcaldes en los sitios de costumbre y por término de ocho dias, para que llegue á conocimiento del público.

6.º Se extenderá acta de la subasta en que consten todas las proposiciones que se hubiesen hecho y la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los envases, cuyo expediente remitirán bajo la responsabilidad del subalterno y con el correo del mismo dia á esta Administracion para elevarlo á la Direccion general de Rentas para su aprobacion si lo mereciere.

7.º y última. Los derechos de subasta donde intervenga Escribano serán satisfechos por el rematante, considerándose de oficio cuando actúen los Secretarios de los Municipios por falta de aquellos.

*Relacion del número de envases de tabaco que hay existentes en los almacenes de la capital y Administraciones subalternas de esta provincia, los cuales se sacan á subasta con arreglo á las condiciones que van expresadas.*

	Número de envases
Capital	350
Brihuega	96
Molina	290
Cogolludo	197
Hendelaencina	91
Sigüenza	307
Cifuentes	64
Atienza	27
Pastrana	124
Alcozer	81

Guadalajara 22 de Setiembre de 1869.

—El Administrador económico, José María Ulloa.

**ADMINISTRACION DIOCESANA**  
**del Arzobispado de Toledo.**

**CIRCULAR.**

Conforme á lo prevenido en el art. 23 del real decreto de 8 de Enero de 1852, los Ayuntamientos ó sus encargados han de remitir á la Administracion económica y de Cruzada de la Diócesis donde correspondan, las bulas sobrantes de la predicacion anterior á la que rija, para que dicha Administracion pueda devolverlas oportunamente á la imprenta de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; y como para el dia 30 de Setiembre próximo haya de verificarse la entrega general en la misma Ordenacion y sean muchos los pueblos que no han hecho la devolucion de las sobrantes del año próximo pasado de 1868, recuérdó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun las retuvieren en su poder ó en el de los Colectores nombrados por ellos, el deber en que están de remitirlas á la Administracion Subalterna de Alcalá de Henares, de donde procede el cargo, así como el importe de las expensas, á fin de evitarse los perjuicios consiguientes de tener que considerar como expendido el cargo que resulta recibido y consta de las respectivas escrituras. Asimismo encarezco la necesidad de que los pueblos que aun adeuden por el año de 1867, satisfagan su descubierito que ha debido ingresar ya en Tesoreria de Hacienda pública segun está prevenido; en la inteligencia que de no verificarlo me verá, aunque á pesar mio, en el imprescindible deber de tener que expedir los apremios como esta mandado. Toledo 31 de Agosto de 1869.—El Administrador económico y de Cruzada.

**SECCION CUARTA.**  
**SECRETARIA**  
*de la Audiencia Territorial de Madrid.*

En el Juzgado de primera instancia del partido de Lillo, en el Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, y á la real órden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el dia de ayer, en que se publicó la convocatoria por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se anuncia de órden de la Excelentísima Sala de Gobierno para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 24 de Setiembre de 1869.—Gregorio Ucelay.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Guadalajara, en el Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, y á la real órden de 25 de Mayo de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el dia de ayer, en que se publicó la convocatoria por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se anuncia de órden de la Excelentísima Sala de Gobierno para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 24 de Setiembre de 1869.—Gregorio Ucelay.



## Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el actuario, se sigue causa en averiguación del autor ó autores que en la noche del 6 del que rige, sustrajeron y se llevaron de la Dehesa de Bujaloro, donde se hallaban pastando, tres mulas de la propiedad de Angel Bermejo, Elias Olmeda y Manuel Cogollor del mismo vecindario, cuyas señas irán expresadas á continuación, y habiendo acordado la prision y captura de los sujetos en cuyo poder obren las citadas caballerías, así como la ocupación de estas y su remisión con las seguridades oportunas á mi disposición, para que así se realice por las Autoridades de esta provincia en cuya demarcación pudieran hallarse, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial*, en atención á que en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 23 de Setiembre de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

#### SEÑAS DE LAS CABALLERIAS MULARES HURTADAS.

##### La de Angel Bermejo.

Alzada cerca de la marca, toda parda, edad 3 años al Marzo próximo, la cabeza es bastante grande, solo va herrada de una mano.

##### La de Elias Olmeda.

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, de 18 años de edad, tiene vegigas en las patas, en el lomo tiene un lunar blanco, en las manos tiene algunos pelos blancos, está enfosada de los pechos y va herrada de las manos.

##### La de Manuel Cogollor.

Alzada seis cuartas, pelo pardo, edad 10 años, en los pechos tiene un bulto, va herrada de las manos, tiene la crin recién hecha.

## SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDIA POPULAR

#### de Carrascosa de Henares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 200 escudos anuales, que se abonarán por trimestres del Presupuesto municipal; á dicho cargo se halla unido el de Maestro de niños y Sacristan, dotados el primero con 120 escudos y el segundo con 30 y lo que rinda el pie de altar.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Carrascosa de Henares 30 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Narciso Elvira.—Por su mandado.—El Secretario interino, Andrés de las Heras.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

#### de Armuña.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* del 16 de Noviembre, se anuncia por segunda vez. Su dotación consiste en 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporación en

el preciso término de un mes; advirtiendo que no serán admitidas aquellas que no llenen las circunstancias por la ley exigidas.

Armuña 3 de Junio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de El Pobo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala las siguientes solicitudes.

D. Félix Vazquez, Secretario interino natural de Molina de Aragon.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente se hace público por este edicto, para que durante los quince días siguientes al de su publicación é inserción en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

El Pobo 14 de Junio de 1869.—El Alcalde, Julian Lozano.—El Secretario interino, Félix Vazquez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Gajanejos.

El partido de Cirujano de esta villa, se halla vacante; su dotación consiste en 20 escudos, que paga el presupuesto municipal por trimestres por Beneficencia y 135 fanegas de trigo que satisface el vecindario por iguales voluntarias.

El pueblo, que tiene puesto de la Guardia civil, camineros y otros funcionarios, con quienes el facultativo puede hacer ajustes particulares.

Se admiten solicitudes por término de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Gajanejos 18 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Victorio Delgado.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Fuencemillan.

Autorizado por la Excm. Diputación provincial el arbitrio municipal de pesos y medidas de esta villa para el corriente año económico, el Ayuntamiento que presido saca á pública subasta dicho arbitrio, la que tendrá lugar á los ocho días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las diez de su mañana en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hoy en la Secretaría de la corporación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, llamando licitadores á dicha subasta.

Fuencemillan 30 de Agosto de 1869.—El Alcalde Presidente, Antonio de la Peña y Mantilla.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

#### de Sotoca.

Con la autorización competente de la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta el arriendo de pesos y medidas de esta villa, para el presente año de 1869 al 70, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto, que tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* á las diez de su mañana en la casa de Ayuntamiento.

Sotoca 1.º de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Marchamalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de pesos y medidas para el corriente año económico, se anuncia la segunda subasta, bajo el tipo de 53 escudos 333 milésimas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se avisa llamando licitadores. Marchamalo 3 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Tomás Berges.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Torre del Burgo.

Con el beneplácito de la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública subasta los pesos y medidas de esta villa, para el año actual económico, cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y el segundo á los ocho días siguientes, á las once de su mañana, en la Sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto; advirtiendo que en el segundo remate solo serán admisibles las posturas que mejoren en un diez por lo menos de la cantidad que se hubiese rematado en el primero.

Lo que se anuncia al público para que acuda los expresados días el que quiera interesarse en la subasta.

Torre del Burgo 4 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Ambrosio Catalina.—Francisco Sanz, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Villanueva de Argecilla.

Prévia la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, y á los quince días en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la misma, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, desde la hora de las diez de su mañana en adelante, el remate del arriendo de la caza de la Dehesa de estos Propios, por tiempo de 10 años consecutivos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Argecilla 6 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Pablo Andrés.—El Secretario, Manuel Ruiz García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Guijosa.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito, dotada con 80 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden solicitarla en término de un mes, á tenor de los artículos 100 y 101 de la ley vigente municipal.

Guijosa 18 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Bruno Anton.

### ALCALDIA POPULAR

#### de Valdeancheta.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este municipio, con la dotación de 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeancheta 21 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Apolinar Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Ruguilla.

El partido de Cirujano titular de esta villa se halla vacante, partido judicial de Cifuentes de esta provincia; su dotación consiste en 4.900 reales y 160 reales por alquiler de casa, incluso en dicha cantidad, la asistencia de Beneficencia. Consta la población de 130 vecinos; los aspirantes á dicho partido podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, contando con que será provisto á los treinta del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruguilla 11 de Setiembre de 1869.—

El Alcalde, Antonio Serrada.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

La rifa que se habia de verificar el día 25 de Abril del presente año, de un reloj, con su cadena, en el Círculo de esta ciudad, no se ha verificado por causa de no haberse vendido las papeletas correspondientes á su importe; y se avisa á los que hayan echado algun número, se sirvan pasar á la imprenta de este periódico y se les abonará el importe de cada cédula; con la advertencia que, transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, no se tiene derecho á reclamación de ninguna especie.

La cátedra privada de Latinitad y Humanidades, establecida tiempo há en Horche en toda forma legal, y desempeñada por su competente profesor D. Miguel Navarro Remacha, se halla abierta para el curso escolar de 1869 al 1870, según costumbre. Para gobierno é inteligencia de los padres, curadores ó encargados de los niños, se advierte: que el expresado profesor no solo se encarga de dar á sus alumnos la instrucción literaria y moral que se comprendía en el llamado primer período de la segunda enseñanza según el reglamento anterior de la misma, sino que, libre ya el maestro de la ramera y trabas oficiales que el mismo reglamento opusiera al mejor fin de la acción didáctica, ampliará su enseñanza, en gracia de los alumnos mas dispuestos por su talento y mas deseosos de saber, al perfeccionamiento de la pericia latina, al conocimiento de la *Retórica*, combinado con los principios generales de la *Dialéctica*, y á otras oportunas lecciones que conduzcan á percibir los primores y bellezas de los Clásicos de la antigüedad y de los de nuestra lengua patria en el siglo XVI, para adquirir el criterio de lo que se llama *buen gusto en las letras*, y habilitarse respectivamente para todo género de estudios sólidos en la literatura.

Quien desee mas pormenores puede tomar gratis el primitivo prospecto impreso, en la Farmacia de Fernandez, ó dirigiéndose al profesor en Horche.

### SOCIEDAD ESPAÑOLA

#### DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comision de esta provincia á cargo del que suscribe.

Esta comision está autorizada para pagar desde 1.º de Octubre próximo el coupon núm. 10 de las acciones de la *Sociedad Española de Crédito Comercial* que vence en dicho día, á razon de 66 reales por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo *Crédito Comercial* á razon de 3 por 100 de su capital nominal.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.